Esquel, de marzo 2018.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----Los recursos de apelación interpuestos a fs. 174 por el demandado J. M. contra el punto III) de la resolución N° 373/2017 y a fs. 175 por la actora R. C. V. contra el punto I) de la resolución N° 373/2017, concedidos a fs. 176 y;-

---

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.- <u>A la apelación de la actora contra el punto I)</u>:----------

----A fs. 177/179 y vta. expresó agravios. Pretende una cuota alimentaria superior a la condenada. Aduce la falta de valoración de la prueba respecto de la capacidad económica del alimentante y la incongruencia entre los fundamentos del considerando y la división por mitades de los gastos.-------

-----Corrido el traslado de ley a fs. 180, no contestó el alimentante.----------

----En primer lugar, la cuantía y porcentaje de los alimentos depende de la condición y fortuna de ambos progenitores y las necesidades del alimentado.----------

-----La jueza de grado al fijar la cuota alimentaria evaluó y consideró el total de la prueba ofrecida, y concluyó en que: "*no ha logrado acreditar la Sra. Ventura un caudal de ingresos exuberante del alimentante*" (ver fs. 171).----------

-----Por ello, fijó un 25% que no podrá ser inferir a $4.500.----------

----En referencia a los gastos de salud, actividades escolares y extracurriculares actuales y futuras, no advertimos confusión. Es claro que el 50% a cargo del progenitor, conforme lo prescribe el art. 658 CCyCN. "*ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos*" y el art. 659: "*la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de... gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio*".----------

-----Partiendo de tales premisas y teniendo en cuenta la determinación de la cuota alimentaria en porcentual, no hay agravios irreparables. Se respetó la normativa vigente y se fijó la asistencia alimentaria en base a los hechos y al derecho y se compatibilizó entre la necesidad y posibilidad. En

consecuencia, corresponde confirmar la cuota alimentaria del punto I) de la sentencia interlocutoria N° 373/2017.----------

-----Éstas cuestiones están expuestas a constantes cambios, por lo que no podemos hablar de soluciones definitivas sino provisorias, las que podrán ser revisadas.----------

-2.- <u>A la apelación del demandado contra el punto III)</u>:----------

La "*a-quo*" dispuso una cuota suplementaria retroactiva a 6 meses antes de la demanda.----------El apelante fundó su recurso a fs. 181/182. Entiende que la actora excedió los 6 meses previstos en los arts. 548 y 669 del CCyCN. por lo que debe tomarse como fecha la de interposición de la demanda (03/02/2017).------Corrido el traslado de ley (fs. 183), la contraria contestó a fs. 184 y vta. Solicitó se rechace el agravio y confirme la sentencia.----------Para determinar qué fecha tomamos para el cálculo de los alimentos suplementarios, nos remitimos al primer párrafo del art. 669 del CCyCN. que dice: "*Alimentos impagos. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se imponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación*".----------

-----La reclamación de los alimentos impagos queda reducida a 6 meses, con el consecuente perjuicio de perder los meses de prestación cuando la demanda se interpuso, por diversas causas, en un plazo mayor (conf.: "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Julio C. Rivera, Graciela Medina - La Ley - 2015- pág. 565).----------En función de ello, corresponde confirmar el punto III) de la resolución, en cuanto a la retroactividad de los alimentos suplementarios 6 meses antes a la interposición de la demandada (ver fs. 36: 02/02/2017), por aplicación del art. 669 del CCyCN. (Jurisprudencia SD. N° 02/SRE/2016 STJ. - SI. N° 20/2018 CANO).----------

-----3.- Costas de Alzada por su orden, en atención al resultado obtenido y por no haber prosperado los recursos intentados. Regular los honorarios de la Dra. G. V. C. en $ 8.936,56 y del Dr. I. O. B. en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) CONFIRMAR los puntos I) y III) de la sentencia interlocutoria N° 373/2017 del 11/10/2017 (fs. 168/172), en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

----2°) COSTAS de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de la Dra. G. V. C. en $ 8.936,56 y al Dr. I. O. B. en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria